

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00167.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA contra SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, previas las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P y s.s., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por ALCI RAFAEL GARIZABALO MENDOZA contra SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e107a44d9d6665607239ee040c854eca6fec4d35f596c3e5f35623dbe92ea6**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BANCO BBVA S. A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00220.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ contra BANCO BBVA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal incoada por OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ contra BANCO BBVA S. A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes demandadas BANCO BBVA S. A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá enviar la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7774a3c85d46a26f2f55a12bd0cac7368e9c18c0d487cff27258bf675932820**

Documento generado en 17/05/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SANTAMARIA CASTAÑO INGENIEROS S.AS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00279.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra SANTAMARIA CASTAÑO INGENIEROS S.AS.

Al estudiar el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia incoada promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANTAMARIA CASTAÑO INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CURTO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56dd3fb57be51ff2193592d7c4ffe2efcbd4e84de4a167efa1dbb18b0dfbd86**

Documento generado en 17/05/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA MERCEDES GONZALEZ WEISNER
DEMANDADOS: HEREDEROS DE OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO (Q.E.P.D) Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00276.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por CAROLINA MERCEDES GONZALEZ WEISNER contra HEREDEROS DE OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: *“DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Del acápite probatorio se colige que el polo activo tiene conocimiento de herederos determinados del señor OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO (Q.P.D.E), como se evidencia con el Registro Civil de Nacimiento de JUAN SEBASTIAN MENDIVIL REDONDO aportado por la promotora, por lo que deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados del finado, indicando sus nombres completos y la dirección donde reciban notificaciones, o la manifestación de no contar con esa información, además, deberá manifestar si tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión del señor OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO, tal como lo dispone el art. 87 del C.G. del P.

Asimismo, es menester que la parte actor aporte la copia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO (Q.P.D.E), toda vez que la anexada se encuentra ilegible, aunado a que deberá arrimar los siguientes documentos que fueron señalados como anexos en el libelo y se echan de menos: *“Factura pago remodelación total de la cocina”* y *“Fotografía cocina remodelada”*.

De otra parte, la demandante debe informar la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones personales, tal como lo prevé el num. 10 del art. 82 ejusdem.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por CAROLINA MERCEDES GONZALEZ WEISNER contra HEREDEROS DE OSCAR LUIS MENDIVIL ROMERO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e441ffd3658cbc40c61e98a723042eba5156fcb0239fd82a72dff11b648b67**

Documento generado en 17/05/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00194.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra BANCO POPULAR S.A. y SEGUROS ALFA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal incoada por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra BANCO POPULAR S.A. y SEGUROS ALFA S.A, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 24 de abril de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal promovido por ORLANDO JOSE PAREJO RODRIGUEZ contra BANCO POPULAR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A., de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a80d893ee4fb350072bb69fd5db23699b77da7850f2bb7afcf1d3fd21b4301**

Documento generado en 17/05/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO
CAUSANTE: HORACIO DE JESÚS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00224.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO, del causante señor HORACIO DE JESÚS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de ídem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Por otra parte, el artículo 22 del C. G del P. determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia, en su inciso noveno reza **“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**

Así mismo, el artículo el num. 5 del art. 26 del estatuto procesal vigente señala que, para la determinación de la cuantía, para el caso en estudio:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA ” La cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De acuerdo al escrito de subsanación de la demanda, el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-112545 se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$183.450.000).

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una demanda de sucesión de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia en primera instancia de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Conforme lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante HORACIO DE JESÚS ESCOBAR LUQUE (Q.E.P.D) incoada por SAMUEL HORACIO ESCOBAR COLORADO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia en primera instancia de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5586189ec3ea494c9768e433e354461be9c4feb48270d574baf31b4f230ce**
Documento generado en 17/05/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: INGRID PAOLA PEÑARANADA HURTADO
DEMANDADO: ANA MILENA TORRES GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00150.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por INGRID PAOLA PEÑARANADA HURTADO contra ANA MILENA TORRES GOMEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente solicitud de Prueba Extraprocesal seguida por INGRID PAOLA PEÑARANADA HURTADO contra ANA MILENA TORRES GOMEZ, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 19 de abril de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por INGRID PAOLA PEÑARANADA HURTADO contra ANA MILENA TORRES GOMEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99fd9b47469d9b1267e13bbe575bf10c906e0e36bd6137a7e2973c51f454ac65

Documento generado en 17/05/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JENIFFER JOHANNA JUVINAO BORJA y RICARDO JUNIOR SUAREZ DIAZ
DEMANDADO: LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00157.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoado por JENIFFER JOHANNA JUVINAO BORJA y RICARDO JUNIOR SUAREZ DIAZ contra LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia incoado por JENIFFER JOHANNA JUVINAO BORJA y RICARDO JUNIOR SUAREZ DIAZ contra LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 19 de abril de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JENIFFER JOHANNA JUVINAO BORJA y RICARDO JUNIOR SUAREZ DIAZ contra LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abec87e3da4e15ca2467190e33e5661527e43662f7c2fd9a0b9161f3dd4316b**

Documento generado en 17/05/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ
CAUSANTE: JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00192.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, del causante JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, en atención al causante JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D.), debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 24 de abril de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ROSA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, respecto del causante JAVIER FELIPE MORENO MORENO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7773de2bbaeff39b7ac5db5bc9e3fb44234901830e5e50651f8189c6128a3184

Documento generado en 17/05/2023 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARGOTH CARDENAS YAÑEZ Y ROSALBA CARDENAS
YAÑES
DEMANDADO: AMPARO PARDO LORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00202.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por MARGOTH CARDENAS YAÑEZ y ROSALBA CARDENAS YAÑES contra AMPARO PARDO LORA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal promovida por MARGOTH CARDENAS YAÑEZ Y ROSALBA CARDENAS YAÑES contra AMPARO PARDO LORA, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 24 de abril de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por MARGOTH CARDENAS YAÑEZ Y ROSALBA CARDENAS YAÑES contra AMPARO PARDO LORA.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55355c180a80eb1a08a8299a81631838f6a378ab2854c3665b5d2c814d15571**

Documento generado en 17/05/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>